Documento núm. 16

No. 23

Expediente sobre el dictamen que se dió por esta Suprema Corte de Justicia, acerca de la iniciativa de ley hecha por el Sr. Diputado D. Bernardo Couto, para el arreglo de los recursos de fuerza, y modo de proceder contra las Autoridades Eclesiásticas que intentan conocer de los actos de los Supremos Poderes de la Nación.

Leg. 13-Ar,242

Tribunal Pleno Srio. Aguilar

Pido a la Cámara se sirva admitir y mandar pasar a la Comisión respectiva, como artículos que deben incluirse en la nueva ley orgánica de administración de justicia las proposiciones siguientes: Primera: Los recursos de fuerza de que habla la parte quinta del artículo 22 de la 5a. ley constitucional, se impondrán ante el Tribunal Superior del Departamento en que resida la persona que se queje de la fuerza.

Segunda.- De los recursos de fuerza que se introduzcan en causa pertenecientes a algún individuo en particular del Cuerpo Legislativo, del Gobierno Supremo, o su consejo, del Poder Conservador, o de la Suprema Corte de Justicia, conocerá ésta, siguiendo de oficio la instancia el ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se tenga también por parte a la persona que sufre la fuerza, si así lo quisiese.

Tercera.- En caso de que alguna autoridad Eclesiástica de la República se propasase en conocer y proceder, tratándose de actos de cualquiera de las dos Cámaras del Supremo Gobierno, de su Consejo, del Poder conservador, o de la Suprema Corte de Justicia, se estimará el caso como ofensa a la Nación Mexicana, y en consecuencia la misma Corte instruirá de Oficio la causa respectiva, haciendo de parte actor el ministerio Fiscal.

Cuarta.- Los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se despacharán por la Corte de Justicia con absoluta preferencia y sin entrar en turno con ninguno otro. El celo del Ministerio Fiscal promoverá enérgicamente en este caso la justa defensa de los derechos y libertad de la Nación, siendo materia de grave responsabilidad toda omisión, negligencia ó tibieza que se le note en el particular.

Quinta.- Los negocios a que se contraen los mismos artículos se fallarán por la Corte de Justicia en el término de cuarenta días, contados desde que se reciban en sus Secretarías los autos o diligen-

cias practicadas por la autoridad Eclesiástica respectiva. México Agosto 20, de 1838. Couto.- La comisión de peticiones.- Una rúbrica. Agosto 20 de 1838.

La comisión de peticiones opina que debe aprobarse el artículo siguiente.- Son de tomarse en consideración las proposiciones que proceden. México, Septiembre 10. de 1838.- Cisneros, Viscara.- Pimentel, Fernández, Carrillo, Guimbarda, Septiembre 10. de 1838.- Declarado con lugar a votar, se aprobó sin discusión y se mandó pasar a la Suprema Corte de Justicia.- Uno rúbrica.- Es copia de la original de que certifico. México, 21 de marzo.

José María. Paredes A. Srio.

México 14 de Noviembre de 1838 Al Tribunal Fiscal de toda preferencia

Exmo. Sr.

Para que la Comisión 1a. de Justicia pueda dar su dictámen acerca de la iniciativa del Sr. Diputado D. Bernardo Couto, que original aparece en el expediente adjunto, necesita que la Corte Suprema de Justicia exponga lo que tenga a bien en desempeño de las funciones que le atribuye la parte 14 del artículo 12 de la 5a ley, constitucional. Al efecto, tengo el honor de dirigirlo a V.E., en dos fojas útiles, reproduciéndole con este motivo las expresiones de mi particular aprecio y consideración.

Dios y libertad, México, 14 de noviembre de 1838.

Demetrio del Murillo.

Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Exmo. Sr. El Fiscal

Dice: Que es muy laudable el celo que manifiesta por la recta y pronta administración de justicia, en orden a la materia de recursos de fuerza, el Sr. Diputado tutor de las proposiciones que anteceden, remitidas a V.E., con objeto de que se sirva informar, este uso de la atribución que le concede la parte 1a. del artículo 12 de 5a. ley Constitucional. Pues fijando la atención aquel Sr. representante, ya en el Tribunal Superior que deba conocer, ya en las personas que puedan ser interesadas en puntos tan graves y delicados, ya también en el decoro de la Nación Mexicana, que se ofendería con el ultraje de sus más altos funcionarios, ya en la importancia de los negocios, ya finalmente en la brevedad con que por lo mismo concierne se decidan, propone, en primer lugar, que por los recursos de que trata la parte del artículo 22 de la citada ley 5a. Constitucional, se interpongan ante el Tribunal Superior del Departamento en que resida la persona que se queje de la fuerza. En segundo, que los recursos de fuerza, que se introduzcan en causas pertenecientes a algún individuo en particular del cuerpo legislativo, del Gobierno Supremo o su consejo, del Poder Conservador, o de la Suprema Corte de Justicia, conozca ésta, siguiendo de oficio la instancia el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que sea también parte la persona que sufre la fuerza. El tercero que en caso de que alguna autoridad eclesiástica de la República, se propasase en conocer y proceder, cuando se trate de actos de las dos Cámaras, o de las otras respetables corporaciones que relata el artículo anterior, se estime de hecho como ofensivo a la Nación Mexicana, y en consecuencia la Corte instruya de oficio el proceso respectivo, con audiencia fiscal, en cuanto que los asuntos que tratan los dos artículos precedentes se despachen por la Corte de Justicia, con absoluta preferencia, sin entrar en turno con otro, promoviéndose enérgicamente el celo del Ministerio fiscal (bajo de su responsabilidad más estrecha) la defensa de los derechos y libertades de la Nación; y en 50. lugar por último, que los negocios de esta clase, se fallen por la Corte de Justicia, en el término de cuarenta días, corrientes desde el en que se reciban en la Secretaría los autos, o diligencias practicadas por el Exmo. que induzca la fuerza.

Todo esto promueve, sin duda con la mejor intención, uno de los dignos miembros de la augusta Cámara de Diputados; más en concepto del fiscal se presentan contra el proyecto gravísimas dificultades de hecho y de derecho, las que pasa brevemente a exponer, para que V.E., con la circunspección y tino que le son propicias, se sirva informar lo que a bien tuviere, en desempeño de la atribución que le concede la disposición citada.

La parte 5a. del artículo 22 de la 5a. Ley Constitucional, expresamente somete a los Tribunales Superiores la facultad de conocer de los recursos de protección y de fuerza, que interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no Arzobispos ni Obispos y así es conforme a la letra y sentido de este artículo; no puede ni debe conocer de tales recursos, otro Tribunal Superior, sino aquél precisamente que se halle en el territorio del Juez eclesiástico que verifica su fuerza. Deduciéndose, en consecuencia, que la persona que la sufre, reside temporal o perpetuamente, con vecindad, o con ella en territorio de ajena jurisdicción, a la del Tribunal respectivo, ante éste necesariamente debe ocurrir o plantear su queja, lo cual también es conforme a los principios de derecho común que disponen que el Actor siga el fuero del reo o de la persona demandada; más se dirá que esto puntualmente es lo que trata de variar por conveniencia pública, incluyendo los artículos oportunos en la nueva ley orgánica de administración de Justicia. En efecto, esto podría hacerse si las leyes constitucionales no prohibieran, como clara y terminantemente prohiben, la 7a. en su artículo 1o. que en seis años contados desde la publicación, se pueda hacer alteración, o novedad, en ninguna de las partes, y ya se ve que lo que ahora se trata, es no sólo una simple, o ligera alteración, sino la derogación de un artículo expreso, quedando expuesto el Congreso General (caso que tal hiciera) a la nulidad de que habla la parte 1a. del artículo 12 de la 5a. ley constitucional.

En cuanto a la segunda y tercera parte del proyecto de reformas, presentan al fiscal la misma dificultad de derecho que para la primera, porque disponiendo el párrafo 120. del artículo 12 de la 5a. Ley Constitucional, que esta Suprema Corte de Justicia conozca de los recursos de protección que se interpongan de los muy R.R. Arzobispos y Reverendos Obispos de la República y la parte 5a. del artículo 22 de la propia ley, que en esta misma clase de asuntos, conozcan los Tribunales Superiores cuando se promuevan contra los jueces eclesiásticos de sus respectivos territorios, no Arzobispos ni Obispos; claro está en todo sentido, que la mente del Congreso Constituyente, no fué conceder un fuero a las personas o autoridades, oprimidas por la fuerza, sino consignar esta clase de negocios ya a la Corte Suprema en unos casos, o ya a los Tribunales Superiores en otros, según la categoría, o dignidad mayor, o menor, del Eclesiástico que diere lugar al recurso y ¿Existiendo estas disposiciones constitucionales podrán el día de hoy variarse, sin infringir lo antes citado, sobre que en séis años contados desde su publicación, no se haga alteración alguna con ella? Ciertamente que no; pues que la reforma altera notoriamente los artículos sobre que habrá de recaer.

Por lo que respecta a las dos últimas proposiciones de que va tratando, es verdad: que su contenido no ataca directamente a ley alguna de las constitucionales, sino sólo de un modo indirecto, en cuanto imponen que la Corte Suprema de Justicia, deba de conocer en negocios, muchas veces extraños de su resorte; pero acarreará graves inconvenientes en la práctica, o ya porque paralizan otros asuntos acaso y sin acaso muchas veces, de mayor importancia, o ya porque es seriamente nocivo su cumplimiento; pues substanciándose los recursos de fuerza con absoluta preferencia y sin entrar en turno con otros ordinarios, o extraordinarios, según precisa, a juicio del Fiscal, suspender el giro de éstos, con manifiesto daño de la causa pública, que se interesa también en la conclusión de aquellos; y si, por otra parte, se ofreciera, como es bastante común, darse algún trámite, o mandar practicar alguna diligencia, a la larga distancia en que están muchas de las poblaciones de la República, para

poder decidir el recurso de fuerza de que se tratare, entonces sería imposible que la Corte Suprema de Justicia, fallara sobre él, en el término preciso de cuarenta días únicos que se le señalan, corrientes desde aquel en que recibiera los autos, o diligencias, practicadas por la autoridad Eclesiástica.

En atención a tales méritos y otros muchos que omite el fiscal en obsequio del pronto despacho de este expediente que há pasado a su vista con tal calidad, estima poder V.E., informar a la Cámara de Diputados, en el sentido que queda expuesto, a fin de que, tomando a su alta consideración los muy graves inconvenientes que se seguirán en caso de aprobar, las proposiciones de que se trata, se sirva desecharlas por ahora quedando reservadas en el archivo o, para cuando puedan tener lugar, conforme a las leyes constitucionales.

México, 17 de noviembre de 1838.

Aguilar

México, Febrero 16 de 1839.

Visto este expediente, diríjase el oficio acordado al Sr. Presidente de la 1a. comisión de justicia de la Cámara de Diputados, devolviéndole la iniciativa original presentada por el Sr. Diputado D. Bernardo Couto, de la que se pondrá copia certificada por principio de este expediente.

Paredes

Sr. Ministro menos antiguo de Tribunal Pleno.

Con el oficio de V.S., de 14 de noviembre último se recibieron por esta Suprema Corte de Justicia las cinco proposiciones hechas en la Cámara de Diputados por el S. D. Bernardo Couto para el arreglo de los recursos de fuerza, y del modo de proceder contra las Autoridades Eclesiásticas, que se propasasen en conocer de los asuntos de los Supremos Poderes de la Nación; y habiéndolas examinado con el detenimiento que corresponde, ha acordado manifestar a V.S., que como la División de las Diócesis Eclesiásticas de la República no está arreglada a la de los Gobiernos Civiles o Departamentos, sino que todas ellas, a excepción de la de Chiapas, comprenden su demarcación dos ó tres, y cuatro Departamentos, resulta por necesidad que los provisores y Vicarios generales y demás Jueces Eclesiásticos de esta clase ejercen su jurisdicción, no solamente en el territorio del Departamento en que se halla la Capital del respectivo Obispado, sino también el de los otros departamentos que corresponden a la misma Diócesis.

En consecuencia, de esto, y de conformidad con lo prevenido en la parte 5a. del artículo 22 de la 5a. ley Constitucional no puede haber duda alguna, en que como el Provisor de Puebla, V.g/ lo es del territorio del Departamento de ese nombre, y del de Veracruz, el Tribunal Superior de Justicia de ese último Departamento es el que debe conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del expresado Provisor por los vecinos del propio Departamento de Veracruz. A lo que debe agregarse lo primero, que todos los Tribunales Superiores de los Departamentos deben ser iguales en facultades, según lo dispone el artículo 19 de la citada 5a. ley Constitucional, y no habría esta igualdad, si el Tribunal de Veracruz no ha de conocer de los recursos de fuerza que se interpongan por sus respectivos súbditos, como lo hace el de Puebla respecto de los suyos; y lo segundo, que obligar a los vecinos del Departamento de Veracruz a que entablen sus recursos de protección y fuerza en el Tribunal Superior de Puebla, es privarlos del derecho que tienen, y que les está garantizado

por las bases y leyes Constitucionales, para que todos sus negocios y causas se determinen y concluyan en su respectivo Departamento, y quitar al mismo tiempo al Supremo Tribunal de Veracruz, la facultad constitucional que le está concedida para levantar a sus súbditos la fuerza que trate de inferirles la Autoridad Eclesiástica. Por todo lo cual es dictamen de esta Suprema Corte de Justicia, que debe tomarse en consideración la primera proposición del S, Diputado Couto, relativa a que cuando a un Obispado corresponde en su demarcación diferentes Departamentos, los recursos de que habla el citado párrafo 50. del artículo 22, de la 5a. Ley Constitucional deben interponerse por los interesados en el Tribunal Superior de su respectivo Departamento, aunque no se halle en él la Capital del Obispado.

No puede opinar del propio modo esta Suprema Corte, en cuanto a la 2a. proposición del Señor Couto, porque prescindiendo del exámen relativo a la justicia y conveniencia de la medida a que se contrae, claramente indica una notable variación en la referida disposición constitucional de la parte 5a. del artículo 22 de la 5a. Ley Constitucional y en la otra disposición de la parte 2a. del artículo 12 de la misma ley, las cuales no conocen en los recursos de fuerza estas distinciones y fueros personales respecto de los quejosos y solamente hicieron distinción respecto de las Autoridades Eclesiásticas que pueden inferir la fuerza, y los Tribunales que deben levantarla. En consecuencia de esto no puede tomarse por ahora en consideración la indicada proposición, debiendo esperarse para ello el vencimiento del término señalado en el artículo 10. de la 7a. Ley Constitucional. Tampoco es tiempo de tomar en consideración la tercera proposición, y debe reservarse para cuando se dé la Ley que se ofreció en la parte 9a. del artículo 12 de la 5a. Ley Constitucional, en la cual se han de dirigir los términos en que ha de conocer la Corte de Justicia de las ofensas contra la Nación, y que hacen la debida clasificación de estas ofensas, y de los demás asuntos que allí se refieren, determinando el grado y forma en que debe conocer de todos ellos la misma Corte de Justicia, según se dispone en el artículo 31 de la Ley de 23 de Mayo de 1837. Y conforme a lo expuesto en los dos párrafos anteriores parece también indudable que no puede haber lugar a tomar en consideración las proposiciones cuarta y quinta, como que ellas se contraén únicamente a reglamentar el cumplimiento de las disposiciones que comprenden las proposiciones segunda y tercera, y que como se ha dicho deben reservarse para su debido tiempo.

Todo lo cual tengo el honor de participar a V.S., en acuerdo de la misma Suprema Corte, en contestación de su citado oficio, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la comisión que dignamente preside, devolviéndole a V.S., original de la iniciativa presentada por el S. Diputado Couto, y ofreciéndole con este motivo mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad, México, marzo de 1839.

S. Presidente de la Comisión de fuerza de la Cámara de Diputados.